



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 10 de Julio de 2019

MHCD N° 619


Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de poner a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EXPROPIAR, A FAVOR DEL ESTADO PARAGUAYO – MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, FRANJAS DE ÁREAS DE INFLUENCIA DE LOS CERROS KOI Y CHORORI DEL DISTRITO DE AREGUÁ, DECLARADOS MONUMENTOS NATURALES DE LA NACIÓN POR LA LEY N° 179/93", presentado por el Diputado Nacional Miguel Tadeo Rojas y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 26 de junio de 2019.

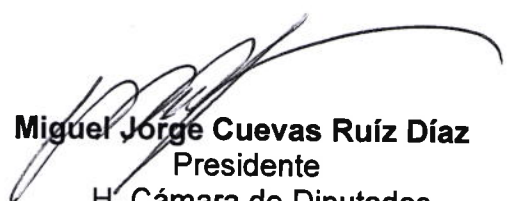
Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

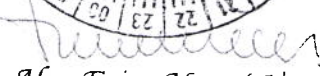
AM




Carlos Núñez Salinas
Secretario Parlamentario





Miguel Jorge Cuevas Ruiz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados


Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

AL
HONORABLE SEÑOR
SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES




Arnaldo M. Duré Franco
H. Cámara de Senadores

HNB/D-1535859



00002

*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N°...

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EXPROPIAR, A FAVOR DEL ESTADO PARAGUAYO – MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, FRANJAS DE ÁREAS DE INFLUENCIA DE LOS CERROS KOI Y CHORORI DEL DISTRITO DE AREGUÁ, DECLARADOS MONUMENTOS NATURALES DE LA NACIÓN POR LA LEY N° 179/93

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPROPIACIÓN

**CAPÍTULO I
OBJETO**

Artículo 1°.- La expropiación de franjas de inmueble, comprendidas en las áreas de influencia de los Cerros Koi y Chorori establecidas en la Ley N° 179/93 "QUE DECLARA MONUMENTOS NATURALES AL CERRO KOI Y AL CERRO CHORORI", se realizará a favor del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

Para el efecto, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con la Municipalidad de Areguá, procederá a la elaboración de un plano catastral de toda la franja de influencia del área protegida, resaltando los inmuebles afectados y constituirá un expediente por cada inmueble afectado por la expropiación.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**




Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Área de influencia: Es la parte del terreno del Cerro o adyacente a ella, afectado por la Ley N° 179/93 "QUE DECLARA MONUMENTOS NATURALES AL CERRO KOI Y AL CERRO CHORORI", expresada en metros y delimitada por los terrenos colindantes establecidos en la Escritura Pública de propiedad y los fijados en el plano a ser presentado por los técnicos del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

b) Avalúo: Consiste en el justiprecio practicado a los inmuebles o fracción de inmuebles afectados por la expropiación, realizado por el Departamento de Avalúo dependiente del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

c) Departamento de Avalúo: Oficina competente del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible para la certificación del precio justo del inmueble afectado por la expropiación.

HNB/



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

d) **Justiprecio:** Precio resultante de la tasación oficial realizada por el Departamento de Avalúo del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

e) **MADES:** Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

f) **Inmueble afectado:** Terrenos y sus mejoras comprendidas en las áreas de influencia determinadas por la Ley N° 179/93 "QUE DECLARA MONUMENTOS NATURALES AL CERRO KOI Y AL CERRO CHORORI".

g) **Propietario afectado:** El titular del inmueble objeto de la tasación.

h) **Ocupante precario:** Habitante del predio afectado que carece de título de propiedad y que ha realizado mejoras.

CAPÍTULO III
MEDICIÓN Y AVALÚO. IMPUESTOS. MEJORAS. INSCRIPCIÓN.

SECCIÓN I
CRITERIOS PARA LA MEDICIÓN Y AVALÚO

Artículo 3°.- En caso que el resto del terreno a expropiar, sea inferior a las dimensiones mínimas de un Lote, 360 m² (trescientos sesenta metros cuadrados), fijados por la Ley N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible adquirirá la totalidad del inmueble afectado.

Artículo 4°.- Cuando la expropiación recaiga sobre un inmueble en el que se desarrolla una actividad agroindustrial con habilitación legal, que no pueda seguir operando por causa de la expropiación, el propietario afectado podrá hacer valer esta circunstancia en su reclamación acompañado de toda la documentación necesaria que acredite su habilitación como empresa o actividad agroindustrial afectada.

A tales efectos, el propietario afectado deberá presentar obligatoriamente los siguientes documentos que serán considerados para la determinación del justiprecio:

- a) Registro Único de Contribuyente (RUC);
- b) Certificado de no adeudar al Fisco;
- c) Balance e Inventario del comercio o industria;
- d) Demostrar fehacientemente la antigüedad mínima de 3 (tres) años del comercio o industria;
- e) Documentación que demuestre la legalidad del ramo a que se dedica el comercio o agroindustria;
- f) Cualquier otra documentación solicitada por la oficina evaluadora.

Artículo 5°.- Cuando la expropiación recaiga sobre inmuebles que posean cultivos de producción destinados a la industria, se deberá tener en cuenta el daño emergente y el lucro cesante. Los daños comprenderán el valor de la pérdida sufrida y el de la utilidad dejada de percibir por el propietario.

HNB/





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

33 00004

Artículo 6°.- Se tendrá como base para la determinación del justiprecio el valor de mercado del inmueble adicionando las mejoras introducidas en el mismo. Todos los demás gastos inherentes a la transferencia de inmuebles serán incluidos en la valuación practicada, la que será soportada en porcentajes iguales entre el propietario y el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SECCIÓN II
DE LOS IMPUESTOS, MEJORAS E INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE AFECTADO

Artículo 7°.- Desde la fecha de Resolución Ministerial que aprueba el monto de la indemnización, se suspenderá el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que graven los bienes a expropiar, cuando la expropiación fuere total; si la expropiación fuere parcial, se deducirá la parte proporcional de tales gravámenes. Para el efecto, del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitirá copia de la resolución al Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda y al municipio de Areguá. Asimismo, estas reparticiones se limitarán a tomar nota del fraccionamiento.

Los tributos pendientes de pagos que afecten al inmueble, serán soportados por el propietario.

Artículo 8°.- No será objeto de indemnización las mejoras introducidas en el área a ser expropiada con posterioridad al acta de levantamiento de mejoras realizada por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, y suscrita por el propietario afectado u ocupante precario del inmueble en cuestión.

Artículo 9°.- Todas las transferencias de dominio que se formalizaren con respecto al área afectada y conforme al procedimiento establecido en esta Ley, serán inscriptas en la Dirección General de los Registros Públicos y en el Servicio Nacional de Catastro. En ningún caso serán aplicables para la inscripción de las expropiaciones en las citadas dependencias las disposiciones administrativas dictadas con posterioridad.

Artículo 10.- Los reclamos de pago por expropiación contra el Estado en el marco de la presente Ley prescribirán a los 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de notificación de la afectación que quedará consignada en la Escritura Pública respectiva.

CAPÍTULO IV
DETERMINACIÓN DEL VALOR Y FORMAS DE PAGO

SECCIÓN I
DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL VALOR DE LOS INMUEBLES AFECTADOS

Artículo 11.- La determinación del valor de la indemnización del inmueble, fracción del mismo y mejoras afectadas será responsabilidad del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, para cada caso, a través de una resolución ministerial, previa aprobación para cada caso del área y mejoras a ser afectadas y de la tasación practicada.

El expediente de tasación deberá contener como mínimo los siguientes antecedentes:

a) Individualización del inmueble afectado, las referencias del plano catastral, antecedentes dominiales, deslindes y medidas;

b) La notificación al afectado, la determinación del área afectada por la expropiación, con el informe pericial, la planilla de cálculo de la superficie y el plano del fraccionamiento del inmueble afectado y el detalle de las mejoras afectadas;

HNB/



4



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

00005

c) La determinación del área afectada por la restricción de dominio del presente Procedimiento de Expropiación; y,

d) El informe pericial deberá indicar la superficie o área restante producto del fraccionamiento.

Artículo 12.- El Departamento de Avalúo, procederá a practicar el justiprecio tanto de las mejoras como de los inmuebles o fracción de inmuebles afectados por la expropiación, dando intervención al o los propietarios afectados. Realizada la valuación, dicho Departamento notificará al propietario afectado y este dispondrá de 5 (cinco) días hábiles para que manifieste su conformidad o disconformidad al resultado de la tasación.

En caso de disconformidad y dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, el propietario afectado podrá solicitar al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, la reconsideración de la tasación de las mejoras y/o valuación del inmueble. La solicitud deberá realizarse ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante escrito fundado, que deberá resolverse en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Artículo 13.- Cuando el propietario afectado manifieste su conformidad con el monto de la valuación practicada por el Departamento de Avalúo, o con la reconsideración resuelta por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, el precio total se incrementará en un 10% (diez por ciento) del valor indemnizatorio fijado.

Artículo 14.- Cumplido el procedimiento establecido, y en su caso, resuelta la reconsideración planteada, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictará la Resolución Ministerial con la cual se tendrá por concluido el procedimiento y aprobado el justiprecio y la tasación del inmueble afectado, que incluirá la individualización del inmueble y el área afectada el valor de lo edificado y plantado en cada caso, así como la imputación del Objeto del Gasto.

A partir de la fecha de la Resolución del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictada conforme a las disposiciones de esta Sección, se procederá a la anotación preventiva en el registro público de la restricción de dominio que pesa sobre el inmueble a expropiarse.

Artículo 15.- La Resolución Ministerial a que se refiere el artículo anterior será notificada al propietario afectado en su domicilio o en el constituido en el expediente. El propietario afectado dispondrá de 10 (diez) días hábiles para manifestar su conformidad o rechazo al monto determinado en la Resolución.

Artículo 16.- Transcurrido dicho plazo sin que el propietario afectado se manifieste a los efectos de otorgar su conformidad o rechazo, se tendrá expedita la vía para el inicio del procedimiento judicial establecido en la presente Ley.

Artículo 17.- El pago de las indemnizaciones podrá realizarse mediante los siguientes procedimientos:

a) Pago por Conformidad;

b) Pago por vía Judicial.

HNB/



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

**SECCIÓN II
DEL PAGO POR CONFORMIDAD**

Artículo 18.- Cuando el propietario afectado manifieste su conformidad con el monto de la indemnización aprobado por la Resolución Ministerial, conforme a la sección anterior, se iniciarán los trámites para la suscripción de la Escritura Pública de transferencia de dominio a favor del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 19.- La firma de la referida escritura deberá otorgarse ante Escribano Público designado por el propietario afectado en el plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la manifestación de conformidad del mismo. Trascurrido este plazo sin que medie justificada demora no imputable a las partes, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, designará un Escribano del listado publicado por el Colegio de Escribanos del Paraguay.

El pago del monto de indemnización aprobado se hará en el mismo acto, con lo cual opera la transferencia traslativa de dominio del inmueble afectado a favor del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 20.- Los gastos que demanden las escrituras serán soportados en partes iguales entre el propietario afectado y el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los impuestos y otros tributos impagos a la fecha de la escrituración, deberán ser soportados por el propietario afectado, pudiendo ser deducidos del monto indemnizatorio.

Artículo 21.- El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, preverá en el ejercicio fiscal correspondiente los recursos asignados a las obras de infraestructura para la indemnización por expropiación de las propiedades privadas y la compensación o resarcimiento por daños o perjuicios a terceros, pérdidas, averías, o afectación física de cualquier naturaleza. El pago se realizará conforme a la disponibilidad presupuestaria y el plan financiero del mes correspondiente a la firma de la Escritura Pública. En caso de insuficiencia de recursos para cumplimiento de los pagos de las fracciones expropiadas, deberá solicitar la debida ampliación presupuestaria.

Artículo 22.- El propietario u ocupante tendrá un plazo de 30 (treinta) días para desalojar el inmueble, contados a partir de la fecha de la firma de la escritura pública de transferencia de dominio o de la consignación judicial del monto indemnizatorio. En caso de no hacerlo, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, solicitará al juez y éste ordenará sin más trámite el lanzamiento correspondiente.

**SECCIÓN III
PROCEDIMIENTO DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA VÍA JUDICIAL**

Artículo 23.- El procedimiento de pago de indemnización al propietario afectado por vía judicial se realizará en los siguientes casos:

a) Disconformidad del afectado respecto al monto indemnizatorio aprobado por Resolución Ministerial;

b) Por ausencia del afectado, imposibilidad de obtener la conformidad del afectado respecto a la indemnización aprobada por Resolución Ministerial o hubiera duda respecto a la titularidad del inmueble o las mejoras;

c) Por silencio del afectado con relación al monto indemnizatorio una vez realizada la notificación de la Resolución Ministerial, transcurrido el plazo legal para manifestar su acuerdo;

d) Por cualquier otra circunstancia que imposibilite la continuidad del procedimiento administrativo de pago por conformidad;

HNB/





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

En estos casos, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverá en representación del Estado paraguayo el juicio de pago por consignación del monto indemnizatorio aprobado por Resolución Ministerial y de obligación de hacer escritura pública a favor del Estado paraguayo.

El juicio será sumario y sujeto a las normas establecidas en esta Sección, siendo de aplicación supletoria el Código Procesal Civil.

Artículo 24.- En el escrito de demanda el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá solicitar medidas cautelares para la liberación inmediata del área de influencia. Promovida la acción, el Juez, atendiendo al interés público, deberá disponer la apertura de la cuenta judicial a los efectos del depósito del importe del monto de la indemnización aprobada por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Confirmado el depósito, el Juez ordenará la medida cautelar que otorgará la posesión inmediata del inmueble a favor del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. En ese sentido, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, obtendrá la disposición inmediata del área de influencia y podrá solicitar el desalojo de cualquiera de sus ocupantes.

Artículo 25.- El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, notificará la promoción de la acción judicial al afectado. El propietario afectado será notificado en el plazo legal previsto en el Código Procesal Civil para juicios de menor cuantía y tendrá un plazo de 6 (seis) días para contestar o reconvenir por fijación de precio o de avalúo de bienes no incluidos en la tasación administrativa, independientemente del cumplimiento de la medida cautelar de urgencia dispuesta por el Juzgado. En caso de reconvencción o impugnación del monto indemnizatorio, deberá señalarse los fundamentos de estos. Dicho juicio versará sólo sobre el monto complementario a su pretensión.

Artículo 26.- La indemnización no excederá al valor practicado y estimado por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, salvo contradicción, en cuyo caso será estimada judicialmente.

Artículo 27.- Transcurrido el término establecido para la contestación de la demanda sin que el afectado formule objeción alguna, el Juez declarará la cuestión de puro derecho.

Artículo 28.- Contestada la demanda u opuesta la reconvencción en su caso el Juzgado interviniente verificará si se acreditó la titularidad del inmueble o de las mejoras y si se acompañaron los fundamentos de su reclamación.

Artículo 29.- En caso de existir diferencias entre la tasación del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la tasación asignada por el afectado, se procederá a realizar la prueba pericial que será la única admisible.

Artículo 30.- El juzgado designará un perito único quien deberá aceptar el cargo, bajo juramento de Ley y señalar el día y hora en que practicará su diligencia. A dicho acto, podrán concurrir las partes con sus respectivos peritos. Concluido este trámite, el perito deberá elevar al Juzgado dentro del término de 10 (diez) días, un informe circunstanciado, con indicación de los criterios tenidos en cuenta para establecer el justiprecio de su tasación, con copia para las partes. Los honorarios de los peritos tasadores correrán por cuenta de las partes proponentes. Si la tasación judicial asignada al inmueble o mejoras fuere más próximo al propuesto por una de las partes, los honorarios de este serán soportados por la otra parte.

HNB/



7



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 31.- Las partes podrán presentar alegatos de bien probado dentro de los 5 (cinco) días siguientes de la entrega del informe del perito designado por el juzgado.

Artículo 32.- Vencido el término para la presentación de los alegatos, el Secretario del Juzgado certificará tal circunstancia y quedará la causa en estado de sentencia.

Artículo 33.- El Juzgado dictará sentencia dentro de los 5 (cinco) días siguientes, la cual será notificada a las partes, conforme a las normas del Código Procesal Civil. La sentencia será recurrible dentro de los 5 (cinco) días de notificada, la que será concedida con efecto suspensivo.

En todos los casos, las costas serán impuestas por su orden, con la excepción establecida respecto a los honorarios del perito designado por el juzgado.

Artículo 34.- Recibido el expediente recurrido, el Presidente del Tribunal de Apelación ordenará que el recurrente exprese agravios dentro del término de 5 (cinco) días de notificado. Si no lo hiciere, se declarará desierto el recurso y la resolución recurrida quedará firme y se devolverán los autos al Juzgado de origen, sujetándose los trámites y plazos restantes, a lo estipulado en la Ley N° 1337/88 "CÓDIGO PROCESAL CIVIL".

Artículo 35.- Una vez firme y ejecutoriada la sentencia que establece el monto indemnizatorio, el Juez intimará por 8 (ocho) días al propietario afectado para que éste otorgue la Escritura Pública correspondiente. Vencido dicho plazo el Juez la otorgará en su nombre y la misma será inscripta en la Dirección General de los Registros Públicos, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, en carácter de título traslativo de dominio.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES


Artículo 36.- Para todos los efectos y procedimientos judiciales que se impulsen con arreglo a los procedimientos previstos en la presente Ley, serán competentes los Tribunales del lugar del inmueble afectado.

Artículo 37. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Carlos Núñez Salinas
Secretario Parlamentario




Miguel Jorge Cuevas Ruiz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Asunción, 10 de agosto de 2015 ✓

Señor
Dip. Nac. **Hugo Velázquez Moreno**, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente

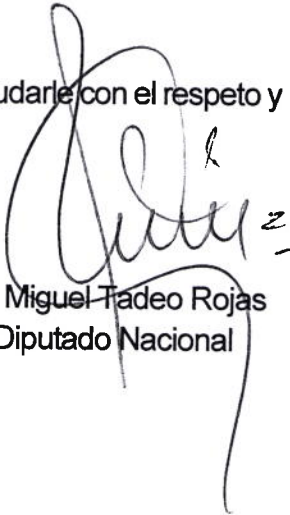
De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN Y EXPROPIA FRANJAS DE AREA DE INFLUENCIA DE LOS CERROS KOI Y CHORORI DEL DISTRITO DE AREGUA, DECLARADOS MONUMENTOS NATURALES DE LA NACIÓN POR LEY N° 179/93 A FAVOR DEL ESTADO PARAGUAYO – SECRETARIA DEL AMBIENTE (SEAM)".

El presente documento tiene la intención de expropiar, a favor de la SEAM, los cerros Koi y Chorori, del distrito de Areguá, de manera a conseguir una protección integral en la zona de influencia y para que puedan constituirse en lugares de atracción turística, dotados de las mínimas condiciones de infraestructura.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarle con el respeto y la consideración de siempre.

Atentamente.


Lic. Miguel Tadeo Rojas
Diputado Nacional

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	13 AGO 2015
Según Acta N°	43 Sesión Ordinaria
Expediente N°	35859 c

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

31 00010

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los cerros Koi y Chorori, ubicados en el distrito de Areguá, son conocidos y preciados por sus canteras de piedras areniscas columnares prismáticas, una formación geomorfológica casi única en el mundo, formados hace aproximadamente 40 millones de años como consecuencia de fuertes eventos magmáticos. En su conjunto, estas piedras, se asemeja a un panal de abejas y solo se conocen formaciones similares en Canadá y Sudáfrica.

Pese a que desde 1993 por Ley N° 179 se declaró a ambos cerros “Monumentos Nacionales de la Nación” por su rareza científica; y en 1994 por Ley N° 352 “Área Silvestre Protegida”, las 17 hectáreas que conforman el entorno de ambos cerros continúan perteneciendo a particulares y no al Estado.

El presente proyecto tiene la intención de expropiar estas 17 hectáreas a favor de la Secretaría del Ambiente SEAM, de manera a darle un uso más adecuado. No olvidemos que se encuentran asentados en fracciones de terrenos privados, que imposibilitan la explotación efectiva de los mismos como centros turísticos de nuestro país, además de obstaculizar la ejecución de proyectos de inversión en estos monumentos, los cuales en varias oportunidades fueron intentadas mediante convenios suscriptos por autoridades municipales y departamentales de la zona, que resultaron infructuosas, como podrán ver en los documentos anexos a la presente.

El mantenimiento que las instituciones encargadas realizan en el lugar resulta insuficiente, atendiendo que en ocasiones las malezas ganan altura y de alguna manera dificultan el acceso hasta el monumento natural. A pesar de ello una importante cantidad de personas acude, casi a diario, al sitio para admirar la belleza única de esta formación geomorfológica, que tiene una custodia permanente a cargo de dos cuida-parques.

Últimamente se nota el crecimiento de árboles sobre la cima del cerro, lo que provoca algunos desprendimientos de las prismas hexagonales, pero es poco lo que puede hacerse para salvar la situación, debido a que, a pesar de ser un área silvestre protegida, no puede operarse en la zona sin el consentimiento de los propietarios de esas fracciones.

Uno de los requisitos para la procedencia de la expropiación es la declaración previa de utilidad pública o interés social acorde al Art. 109 de la Constitución Nacional, además de garantizar

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”.

Miguel Tadeo Rojas M.
Diputado Nacional
Miguel Tadeo Rojas M.

10

2/11

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



00011

*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

a los propietarios una justa y previa indemnización.

En el Art. 1° de la Ley 179/93, por la que se declara a los dos cerros como "Monumentos Nacionales de la Nación", ya se declara su interés público por lo que el primer requisito del interés social está dada. Además, el Art. 5° de la misma legislación establece la necesidad de adquirir las fracciones restantes de los cerros para incorporarlos al patrimonio estatal, presupuestos que nunca se cumplieron hasta el momento.

Otro de los hechos que motivan la presentación del presente proyecto, es lo garantizado por el Art. 128 de nuestra Carta Magna "*De la primacía del interés general sobre el particular*"; así vemos que las autoridades públicas, en representación de la sociedad, deben asegurar la protección, preservación y explotación turística de estos Monumentos Naturales de la Nación, para lo cual se hace imperiosa la necesidad de expropiación de las fracciones restantes de los Cerros Koi y Chorori.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Padeo Rojas M.".

Miguel Padeo Rojas M.
Diputado Nacional

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".

M
M

3/11